

**934E-01-010907 – Modifica Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras.**

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.E.1

1.- Reemplazar el N° 11 por el siguiente:

"11. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad."

2.- Reemplazar el inciso segundo del N° 15 por el siguiente:

"Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes."

3.- Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo:

"Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 11 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907, respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación."

Capítulo III.E.4

1.- Reemplazar el N° 12 por el siguiente:

"12. Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Sólo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán

imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad."

2.- Reemplazar el inciso segundo del N° 15 por el siguiente:

"Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes."

3.- Incorporar la siguiente disposición transitoria al final del Capítulo:

"Disposición transitoria

La modificación introducida al N° 12 del presente Capítulo por el Acuerdo N° 934E-01-010907 respecto del cálculo y pago de reajustes, sólo se aplicará a los depósitos que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicho Acuerdo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las instituciones financieras podrán continuar rigiéndose por las normas de cálculo y pago de reajustes que se sustituyen por el referido Acuerdo, respecto de las cuentas de ahorro vigentes, hasta por el plazo de un año contado desde su fecha de publicación."